



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3162.

## Artículo de oficio.

(Número 109.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Instrucción pública.—*En la Gaceta de Madrid número 63 correspondiente al día 4 del actual, se halla inserta una real orden expedida por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 25 de febrero último cuyo contenido es el siguiente:*

La Reina (Q. D. G.), que en su maternal solicitud ha mirado siempre con predilección especial la enseñanza pública primaria y adoptado todas las medidas conducentes á su mejoramiento, teniendo presente la oferta de premios para los maestros sobresalientes que se hizo en el art. 9.º de la real orden de 12 de febrero de 1840, que se repitió con mas expresion en el artículo 41 del real decreto de 23 de setiembre de 1847, á que se refiere la regla 19 de la instrucción dada á los

inspectores de provincia en 12 de octubre de 1849; y enterada S. M. con satisfaccion de que últimamente se han observado notables progresos en este importante y delicado ramo de la administración pública, se ha dignado resolver:

1.º Que en el presupuesto general de gastos del Estado, correspondiente al año próximo de 1854 se incluya una partida de 20,000 rs. vn. destinada á recompensas extraordinarias para los maestros de escuelas públicas que mas se distingan por su celo, aptitud y laboriosidad en el desempeño de su ejercicio, y por los adelantos que hayan conseguido en la instrucción de sus alumnos.

2.º Que los gobernadores exciten el interes patriótico de las diputaciones provinciales para que admitan en los presupuestos de provincia una partida respectivamente moderada con igual destino.

3.º Que en los años sucesivos se pueda consignar para este objeto cantidades de mayor entidad, si lo permite la situación de los fondos públi-

cos, consideradas las diversas necesidades á que ha de atender el Gobierno supremo y las que pesan sobre los presupuestos provinciales.

4.º Que la adjudicacion de las recompensas se haga por este ministerio, previas todas las averiguaciones y diligencias oportunas para formar un juicio comparativo de los méritos contraidos, y proceder con rigurosa justicia; y por fin, que los gobernadores exciten igualmente á los ayuntamientos para que en la mejor manera posible se asocien al útil propósito de S. M., proponiendo entre los maestros y los alumnos aquella noble emulacion que es la consecuencia natural de los premios bien distribuidos, y produce á su vez los mas felices resultados.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos y de los maestros de escuelas públicas, esperando que los primeros teniendo presente la indicacion hecha por el Gobierno de S. M. en la segunda parte de la disposicion 4.ª de la preinserta real orden, cooperarán por los medios que están á su alcance á que se realice su laudable propósito. Palma 9 de marzo de 1853.—José Manso.*

(Número 110.)

*Por el tribunal de cuentas del Reino se dice á este gobierno de provincia lo siguiente:*

Secretaría general.—La mayor parte de las oficinas de provincia se han desentendido de lo que en circular de esta secretaría fecha 5 de diciembre se indicó á los señores gobernadores sobre la manera de dirigir sus comunicaciones á este tribunal; pero la experiencia ha demostrado que de todos modos hubiera sido ineficaz su cumplimiento, habida consideracion á la frecuencia con que el servicio puede exigir que se hagan variaciones en la distribucion de negociados entre las dos salas y las siete secciones en que el tribunal se divide.

Se observa ademas que en la mane-

ra de comunicarse los señores gobernadores y demas autoridades de provincia con el tribunal hay una variedad tal, que revela cuando menos que no son bien conocidas la índole, carácter y atribuciones de esta corporacion, ni la especial organizacion y superior autoridad que ejerce sobre la administracion en general. Y si bien es verdad que no habiendo sido aprobado todavia por S. M. el reglamento en que han de aparecer aquellas y estas bien deslindadas, se carece en las provincias de lo mas esencial para que se establezca un orden regular en las relaciones de todas las oficinas con esta superioridad; tambien lo es que la ley de 25 de agosto de 1851 inserta en la *Gaceta* del 2 de setiembre siguiente, las circulares de 15 de octubre y 10 de marzo expedidas por el tribunal, y otras prevenciones particulares que por las salas y por esta secretaría se han hecho á algunos gobernadores, dicen bastante para que, habiéndolas cumplido, no se tocasen hoy estos inconvenientes, pero por desgracia no ha sucedido así, sin duda porque no han sido tampoco comprendidas en toda su extension; y en su virtud, habiendo hecho presente al tribunal los entorpecimientos y las dificultades con que esta secretaría tropieza á cada paso para dar la direccion conveniente á las comunicaciones que se reciben de las provincias, de cuyo contesto las mas veces no se deduce fácilmente con qué dependencia se entienden, ni á qué expediente se refieren por falta de expresion, y porque en la mayor parte de ellas se habla con el señor presidente, que en ningun caso se comunica con aquellas autoridades, ha acordado en sesion extraordinaria de hoy, se haga conocer á V. S., como lo ejecuto, lo que ya se ha prevenido infructuosamente á algun señor gobernador por esta secretaría, á saber: Que cuide de que en todas las comunicaciones que en lo sucesivo se dirijan al tribunal, y principalmente en el pie de ellas, se hable y entiendan con los gefes de las diferentes dependencias del mismo, no designando el nombre del que hubiese autorizado las comunicaciones á que se

conteste, como impropriadamente se hace por algunos, sino atendiendo al membrete de los oficios en los que siempre va expreso el número de la dependencia, si es alguna seccion, ó el nombre de ella si es la fiscalía ó esta secretaría general. Que solo se dirijan al excelentísimo é ilustrísimo señor presidente cuando se suplique, pida ó consulte alguna cosa al tribunal, porque S. E. no autoriza otras comunicaciones que las que se dirigen á los ministros de la Corona, á los presidentes de los cuerpos colegisladores, á los de los demas tribunales supremos y gefes de Palacio, entendiéndose con todas las demas autoridades de dentro y fuera de la corte en asuntos generales, el secretario general, y en los particulares de cada seccion, los ministros gefes de las mismas; debiendo tener presente que cuando el secretario general habla en nombre del tribunal pleno, el tribunal es el que habla; que cuando comunica providencias ó acuerdos de las salas, tambien es aquel el que habla, porque el tribunal funciona siempre en pleno ó dividido en salas: y por último, que si alguna vez lo hace por sí como gefe de la secretaría y como parte integrante que es del propio tribunal, lo hace en virtud de la autoridad que tiene delegada de este para la instruccion de los expedientes.

El tribunal espera de V. S. y del celo que le distingue por el mejor servicio, que prevendrá lo necesario á sus subordinados á fin de que en lo sucesivo no haya necesidad de nuevas prevenciones sobre este punto.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga su debido cumplimiento. Palma 10 de marzo de 1853.--José Manso.*

(Número 111.)

Subsecretaría. — *En la Gaceta de Madrid del día 28 de febrero último número 59, se halla inserto el real decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion del Reino, que dice asi:*

De conformidad con lo propuesto por

el ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las direcciones generales de ramos especiales y de contabilidad del ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Los negociados de la direccion de ramos especiales correrán á cargo de la subsecretaría, conforme á lo dispuesto en mi real decreto de 14 de mayo de 1852.

Art. 3.º Se suprimen las dos plazas de oficiales terceros supernumerarios que existen en la secretaría del despacho, y se crean en su lugar una de oficial segundo y otra de la clase de terceros.

Art. 4.º Los auxiliares mayores de dicha secretaría tendrán en adelante el carácter de oficiales cuartos gefes de negociado.

Art. 5.º Subsistirá la ordenacion general de pagos con los negocios que le correspondan como contabilidad central del ministerio.

Art. 6.º Pasarán á la subsecretaría los negociados de contabilidad pertenecientes á la administracion de los ramos que se hallan en la misma, como lo están en las demas direcciones.

Art. 7.º La planta de la ordenacion general de pagos será la que hoy tiene la direccion de contabilidad, suprimiéndose las dos plazas de oficiales primeros y las que sean innecesarias á consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º El interventor de la ordenacion general de pagos desempeñará al mismo tiempo el cargo de tenedor de libros.

Art. 9.º Queda derogado el citado decreto de 14 de mayo y las disposiciones posteriores en lo que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

*He dispuesto su publicacion por medio de este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 12 de marzo de 1853.—José Manso.*

Subsecretaría.—*En la Gaceta de Madrid del día 28 de febrero último, número 59, se halla publicado el real decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion del Reino, que es como sigue:*

Vengo en nombrar subsecretario en propiedad del ministerio de la Gobernacion á D. Francisco de Cárdenas, Subsecretario interino y director de ramos especiales que ha sido del mismo ministerio.

Dado en Palacio á veinte y tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

*Se inserta en este periódico para su publicidad. Palma 12 de marzo de 1853.*  
—José Manso.

#### PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la primera quincena del mes de noviembre de 1852.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	3	12	»
Cebada, idem. . . . .	1	16	»
Centeno, idem. . . . .	»	»	»
Maiz, idem. . . . .	»	»	»
Garbanzos, idem. . . . .	5	8	»
Arroz, arroba. . . . .	1	10	»
Aceite, cuartan . . . . .	1	6	»
Vino, cuartin. . . . .	»	12	»
Aguardiente, idem. . . . .	2	15	»
Vaca, libra. . . . .	»	»	»
Carnero, idem. . . . .	»	6	»
Tocino, idem . . . . .	»	6	»
Trigo candeal, cuartera. . . . .	3	18	»
Habas, idem. . . . .	3	»	»
Habichuelas, idem. . . . .	6	»	»
Guijas, idem. . . . .	3	»	»
Leña, quintal. . . . .	»	3	4
Carbon, idem. . . . .	»	18	»
Algarrobas, idem. . . . .	»	»	»
Almendron, idem. . . . .	»	»	»

Queso, idem. . . . . » » »  
Lana, idem . . . . . » » »

Manacor 31 de noviembre de 1852.—  
Por el alcalde, Mesquida.



#### CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de octubre de 1852.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera. . . . .	»	»	»
Cebada, id. . . . .	1	19	»
Centeno, id. . . . .	»	»	»
Maiz, id. . . . .	»	»	»
Garbanzos, id. . . . .	6	15	»
Arroz, arroba. . . . .	1	19	»
Aceite, cuartan . . . . .	1	8	6
Vino, cuartin. . . . .	3	9	6
Aguardiente, idem. . . . .	4	13	»
Vaca, libra. . . . .	»	6	»
Carnero, idem. . . . .	»	6	»
Tocino, id. . . . .	»	7	»
Trigo candeal, cuartera. . . . .	4	7	»
Habas, idem . . . . .	4	1	»
Habichuelas id. . . . .	3	18	»
Guijas, idem . . . . .	4	1	»
Leña, quintal. . . . .	»	4	»
Carbon, id. . . . .	1	2	»
Algarrobas, id. . . . .	»	»	»
Almendron, id. . . . .	»	»	»
Queso, id. . . . .	18	3	»
Lana, id. . . . .	11	»	»

Mahon 1.º de noviembre de 1852.—  
Pedro Sureda.

IMPRENTA BALEAR  
A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.